

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de correo á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pöbre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La organizacion municipal que, reducida á muy estrechos límites, regía en la isla de Puerto-Rico desde 1846, se intentó reemplazar en 1870 con el régimen provincial y municipal que las Cortes Constituyentes habían decretado para la Península. Pero tan trascendental como no bastante meditada reforma ha demostrado una vez más la ineficacia de toda medida legislativa que no esté en armonía con las necesidades y condiciones del país para que se dicta. Basada en un exagerado espíritu descentralizador, sin precedente en los hábitos y costumbres de aquellos pueblos y en pugna con los principios de gobierno á ellos aplicables, la Autoridad superior de la Isla, al recibir los decretos de 27 de Agosto del expresado año de 1870, que contenían la mencionada reforma, se vió obligada á suspender la publicacion del más importante de ellos, del relativo á la ley Municipal, y representó al Ministerio sobre la necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

El Gobierno examinó las razones en que se fundaba la consulta, y estimándolas valederas, aprobó casi todas las modificaciones pedidas, autorizó su introduccion en el decreto, y mandó que éste, ya modificado, se publicara en la *Gaceta* de la Isla.

Publicóse en efecto; pero aun así no se consideraron suficientes las modificaciones introducidas, y en su consecuencia se expidió el Real decreto de 13 de Diciembre de 1872, que añadía otras nuevas, y en cuyo preámbulo se declaraba que no se había puesto en ejecucion el de 1870 por las dudas ocurridas y no resueltas todavía.

Planteadas al fin la nueva organizacion provincial y municipal, la experiencia vino pronto á demostrar que en época y circunstancias dadas podfa llegar á constituir un verdadero peligro para los altos intereses del Estado, y perjuicios inmensos para la isla de Puerto-Rico.

Con el fin de evitar ese peligro se dictaron los decretos de 5 y 7 de Febrero de 1874, por medio de los cuales el Gobernador superior civil de la Isla, autorizado al efecto por el Gobierno de la República, disolvió la Diputacion provincial y todos los Ayuntamientos, y nombró por sí las personas que habían de constituir dichas Corporaciones.

Esta medida, de carácter excepcional, y las anteriores y sucesivas modificaciones parciales vencieron las dificultades del momento; pero no por eso había desaparecido la imperiosa necesidad de una esencial y conveniente reforma.

Solicitada con insistencia por las diferentes personas que tuvieron á su cargo el Gobierno general de la provincia, el Ministerio-Regencia manifestó en 2 de Enero de 1875 su propósito de no legis-

lar sobre materia alguna, pero al mismo tiempo concedió facultades á la referida Autoridad superior para hacer cuanto exigiese el orden público y la integridad de la Patria.

Así continuaron las cosas hasta la promulgacion de la ley de 16 de Diciembre de 1876, cuyo art. 4.º dispuso que se aplicaran á la provincia de Puerto-Rico las reformas de las leyes orgánicas Provincial y Municipal, sancionadas para la Península, con arreglo á las prescripciones contenidas, en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía. Instruyóse, en su consecuencia, por este Ministerio el oportuno expediente, en el cual han emitido su parecer el Consejo de administracion, el Gobernador general de la Isla y el Consejo de Estado en pleno.

Aceptado el criterio de este último Cuerpo, el Ministro que suscribe entiende que, dado el estado particular de civilizacion y cultura de Puerto-Rico, es preciso organizar allí el Poder de tal manera, que intervenga en todos los actos administrativos de alguna importancia; que conozca el desarrollo de todos los intereses; que sancione con su autoridad toda iniciativa; que regule todo movimiento de verdadera trascendencia; que sea, en suma, el centro moderador de todas las fuerzas, para que, aun cuando en su nacimiento y progreso se las deje en completa libertad, pueda enfrenarlas si llegan á traspasar los límites de la legalidad y de la conveniencia pública.

Sin esta organizacion no es posible mantener en tan apartadas regiones el prestigio de la Autoridad, ni vigorizar su accion para que realice los fines de que se halla encargada.

Por las razones dichas procede introducir algunas reformas en las leyes de la Península que han de aplicarse á la isla de Puerto-Rico, ya en lo relativo á la parte política, y principalmente al nombramiento de Alcaldes, Comisarios y Secretarios de los Ayuntamientos y Diputacion, ya en lo concerniente á las facultades de aquellas Corporaciones y á la gestion de su Hacienda y Contabilidad, sin contar otras de ménos trascendencia, fundadas en motivos de diversa entidad y consideracion.

Debe consignarse en primer término que, si con relacion á la fuerza armada que ha de ser costeada por los Ayuntamientos para atender á los servicios de policia de seguridad urbana y rural, se mantiene el precepto de la ley peninsular, que atribuye exclusivamente al Alcalde el libre nombramiento y separacion de aquellos agentes, es porque esta prescripcion no sirve de obstáculo para que se conserve el actual Cuerpo de Orden público ó se modifique en su organizacion, si pareciese conveniente. Las bases esenciales en este punto son: el libre nombramiento y separacion de los individuos que componen aquel Cuerpo por el representante del Gobierno, y la obligacion en los Municipios de satisfacer proporcionalmente los gastos que ocasion-

nen, consignándolos en sus respectivos presupuestos; y estas bases se hallan claramente definidas en el proyecto adjunto.

Pocas son las modificaciones introducidas en el título 1.º de la ley Municipal, que se refiere á los términos municipales y sus habitantes, derechos y obligaciones de éstos y empadronamientos: sin embargo, ha parecido conveniente otorgar al Gobernador general ciertas atribuciones que la ley de la Península confiere á la Diputacion, haciendo además otras alteraciones, dimanadas de la especialidad del territorio de la Isla; y en tal sentido han sido modificados los artículos referentes á esta materia.

El título 2.º de la misma ley de la Península, que trata del gobierno y administracion de los Municipios y de las Juntas municipales, es el que debía modificarse más profundamente; y, prescindiendo de otras alteraciones de menor entidad, la principal que se introduce se refiere al nombramiento de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. Los primeros serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales ó libremente, y disfrutarán el haber que se les señale, con cargo al presupuesto municipal. Sobre su carácter de ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y gestores de los intereses del Municipio, ha parecido indispensable que prevalezca el que tienen de representantes del poder público, y para ello se les constituye en verdaderos funcionarios del Gobierno. Atendida y satisfecha cumplidamente la representacion de los habitantes de los respectivos términos municipales, con la eleccion de todos los miembros que han de formar el Ayuntamiento y las Juntas, era preciso atender y satisfacer de igual modo á la intervencion del poder público en la multiplicidad de actos encomendados á las expresadas Corporaciones; y sólo siendo los Alcaldes funcionarios del Gobierno, nombrados por el mismo, y señalándoseles el correspondiente sueldo, se asegura en Puerto-Rico esa intervencion y se mantiene en el gobierno y organizacion de los Municipios el orden, la regularidad y el buen régimen que en esta materia son indispensables.

Respecto á las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho electoral, aun habida consideracion á los distintos elementos que constituyen el estado social de la Isla, se establece el censo de 25 pesetas, el cual no guarda armonía ciertamente con el de 50 escudos que para ejercer el sufragio en Ultramar fijó el decreto de 14 de Diciembre de 1868, elevado á ley en el año siguiente; pero responde á la variacion que de entónces acá ha debido sufrir la manera de ser de aquella Antilla, despues de abolida la esclavitud, cuya medida ha venido sin duda á identificarla más con las provincias peninsulares; de donde resulta la oportunidad de dar mayor amplitud á los elementos constitutivos de las Corporaciones populares.

Refiérese el tít. 3.º á la Administra-

cion municipal, y en él se trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, sus sesiones y modo de funcionar; de la administracion de los pueblos agregados y de las funciones de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio y Secretarios. Tambien en este título se han introducido varias modificaciones; pues, sin privar al Municipio de su legítima iniciativa y gestion de los intereses de sus administrados, era preciso invertir sus acuerdos, sometiénolos á la aprobacion superior en unos casos, limitándolos en otros, por consideraciones de orden público y buena administracion, á lo prevenido en las disposiciones generales vigentes, y amparar, por fin, los derechos particulares con los recursos que para este objeto se establecen. En tal sentido se han modificado los preceptos que se refieren al nombramiento de ciertos empleados de los Municipios, policia de seguridad, instruccion pública, Secretarios de los Ayuntamientos y otros ménos importantes.

Dentro de las bases y principios adoptados para los títulos anteriores se introducen tambien alteraciones en el 4.º, que se refiere á la Hacienda municipal; mereciendo particular mencion la relativa á arbitrios sobre artículos de consumo; pues, aun cuando esta forma de tributacion no se halle arraigada en Puerto-Rico, podrá irse preparando paulatinamente, para desarrollarla luego en mayor escala. A esto tienden principalmente las alteraciones que en este punto se han hecho.

Dado el carácter que el proyecto atribuye á los Ayuntamientos y á los Alcaldes, era preciso introducir algunas variaciones en los dos últimos títulos de la ley, que se refieren á los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos y al Gobierno político de los distritos municipales.

Teniendo la ley Provincial tan íntimo enlace con la Municipal, á la que se refiere en gran número de disposiciones, sería repetir en gran parte lo anteriormente expuesto al señalar las variaciones que se han hecho en ella. Todas sustancialmente parten y se derivan de la necesidad de vigorizar en Puerto-Rico la autoridad del Gobierno general, concediéndole el lleno de facultades que necesita para que sin limitacion de ningun género pueda atender al gobierno y administracion de la provincia.

A este fin, aparte de las modificaciones que son inherentes á los principios adoptados en la ley Municipal, se introduce en el proyecto una muy importante, pero que no es nueva, sino que se halla tomada del art. 7.º del decreto orgánico provincial dictado para aquella Isla en 28 de Agosto de 1870. Tal es la de dar facultades al Gobernador general para suplir por sí ó por sus delegados la accion provincial y municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos en los casos en que no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hagan en el suficiente para tomar acuerdos, ya suplien-

do las funciones de las mismas Corporaciones, si éstas se negaren á ejercerlas; disposicion que tiende á evitar cierto género de conflictos, que aun cuando se les suponga alguna vez de escasa importancia, no por ello dejarían de perturbar y entorpecer la constante y ordenada marcha de la Administracion local.

En suma, respetando la iniciativa de las Corporaciones populares, á las cuales se encomienda la gestion y direccion de todos los intereses peculiares de los pueblos ó de la provincia, y consignando el principio de la publicidad de los acuerdos de trascendencia ó importancia, que son las bases á que más se extienden en esta materia las legislaciones descentralizadas, era forzoso compensar tan amplias atribuciones puntualizando y precisando debidamente la intervencion del Poder Ejecutivo en los actos de la Administracion local, á fin de que en ningun caso puedan perjudicarse los intereses generales y permanentes de la Nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 24 de Mayo de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

Real decreto.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones transitorias de las leyes Municipal y Provincial, promulgadas en la *Gaceta de Madrid* del 4 de Octubre último; usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía; oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se promulgarán y observarán en la isla de Puerto-Rico las mencionadas leyes con las modificaciones introducidas en las mismas, de las cuales dará mi Gobierno cuenta á las Cortes, y cuyo tenor incorporado al texto de dichas leyes se publicará á continuacion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar.

José Elduayen.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO
Y SUS HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la isla de Puerto-Rico y sus adyacentes constituye una provincia de la Nacion Española.

Su capital reside en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

Art. 2.º Son aplicables á los habitantes de la provincia las disposiciones contenidas en el título 1.º de la ley Municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LA
PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 3.º Las Autoridades administrativas de la provincia son:

1.º El Gobernador general de la Isla.

2.º La Diputacion provincial.

3.º La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina esta ley.

Art. 4.º El Gobernador general es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir

las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 5.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la ley Municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales.

Art. 6.º La Comision provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujecion á esta ley.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 7.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actos.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponde en casos de omision, negligencia ó oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta de todo al Gobierno Superior.

6.º Suspender los acuerdos de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la Municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7.º Suspender el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales en los casos y forma prevenidos en esta ley y en la Municipal.

8.º Suplir por sí ó por sus delegados la accion provincial y la municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos cuando no se reunan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo funciones de las mismas Corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Ministro de Ultramar.

Art. 8.º El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 9.º La provincia de Puerto-Rico se dividirá en tantos distritos como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 10. Ningun Municipio formará parte de distintos distritos electorales.

Art. 11. El Gobernador general formará un proyecto de division de la provincia en distritos, con designacion de los pueblos cabezas de cada uno, y lo publicará en la *Gaceta de Puerto-Rico*.

Art. 12. En el término de un mes, contado desde dicha publicacion, recibirá el Gobernador general las reclamaciones y observaciones que sobre el proyecto hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales remitirá con su informe al Ministro de Ultramar por el correo más inmediato á la espiracion de aquel término.

Art. 13. El Ministro de Ultramar, en el plazo más breve posible, fijará la division de los distritos con designacion de sus respectivas cabeceras, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Una vez hecha la division y designacion no podrá ser alterada sino en virtud

de expediente justificativo, que resolverá el Ministro de Ultramar, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 14. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.º Los Diputados á Cortes.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales están declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los Establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 15. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la época que se determine por la ley Electoral.

Art. 16. Los Colegios y Secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 17. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 18. La Diputacion provincial se constituye interinamente, correspondiendo la presidencia al Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 19. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones, de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 20. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputacion á formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que éste nombre de entre ellos el Presidente de la Corporacion.

Acto continuo elegirá éste de entre sus miembros un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos, y en este caso nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubiesen presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador general, que mandará proceder á la eleccion parcial en el tiempo y forma que determine la ley.

Art. 21. Si la Diputacion acordase la anulacion de algun acta, comunicará su acuerdo al Gobernador general, que dispondrá su inmediata publicacion en la *Gaceta*.

(Se continuará.)

Diputacion Provincial.

Sesion de 21 de Junio de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE
LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Estéban Muñoz.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Martin Murga.—Melgar.—Morcillo.—Narbon.—Ortiz de Zárate.—Pozo Egozque.—Prast.—Revuelta.—Rojas.—Salto y Huelves.—Sanchez Merino.—Serantes.—San Martin de la Vara (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana y no habiendo en el local ninguno de los Sres. Secretarios, la Corporacion acordó actuase como tal el señor Diputado D. Rafael San Martin de la Vara, que ocupó el lugar correspondiente. Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó, en vista de un oficio del Sr. Presidente, dar las gracias á D. Braulio Larrabide, comprador de las casas calle de San Vicente y plaza de Herradores, que pertenecían á la Inclusa, por haber renunciado á la indemnizacion que tenia reclamada por demora en el otorgamiento de las escrituras.

Entrando en el órden del dia se dió cuenta de una propuesta que estaba sobre la mesa desde la sesion anterior, en la cual la Comision de Beneficencia propone la cesantía del Inspector de la 6.ª Seccion del Hospicio D. Angel Lozano, y dar conocimiento de esta vacante á la Comision de personal.

Seguidamente se dió lectura de la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer á la Excm. Diputacion provincial deseche el dictamen de la Comision de Beneficencia, en el cual se pide la separacion de D. Angel Lozano de Inspector de la 6.ª Seccion del Hospicio y Colegio de Desamparados; y en su lugar, se le forme el oportuno expediente como solicita el interesado.

Madrid 21 de Junio de 1878.—José de Rojas.»

Habiendo declarado la Comision que no la admitia y apoyada brevemente por su autor, se hizo la pregunta de si se tomaba en consideracion, resultando acuerdo negativo por 14 votos contra 2, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Estéban Muñoz.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Melgar.—Morcillo.—Narbon.—Ortiz de Zárate.—Pozo.—Prast.—Revuelta.—Salto y Huelves.—Sanchez Merino.—Serantes.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

Rojas.—San Martin de la Vara. Acto seguido se puso á discusion el dictamen é hizo uso de la palabra en contra el Sr. Rojas, al que contestaron los Sres. Revuelta y Melgar, siendo aprobado dicho dictamen en votacion nominal por 13 votos contra 2, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Estéban Muñoz.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Melgar.—Narbon.—Ortiz de Zárate.—Pozo.—Prast.—Revuelta.—Salto y Huelves.—Sanchez Merino.—Serantes.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Rojas.—San Martin de la Vara. Seguidamente se dió cuenta de otro dictamen de la misma Comision proponiendo la cesantía del Ayudante de Inspector del Hospicio D. Juan Bermejo, y que se dé conocimiento de la vacante á la Comision de personal.

Se leyó la siguiente enmienda: «El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Excm. Diputacion provincial deseche el dictamen de la Comision de Beneficencia, en el cual se pide la separacion del Inspector del Hospicio y Colegio de Desamparados, Don Juan Bermejo, por las razones siguientes:

1.ª, que el Director del Establecimiento debió haberle dado uniforme de gala como está mandado por la Excm. Diputación provincial, y que no hay la disculpa de que no hubiera paño, pues en un año que lleva de empleado no ha faltado en los almacenes: y 2.ª, que se echa de menos en el expediente si había faltado el día 2, como dice el Sr. Director, el parte del Inspector mayor, y el haberlo puesto en conocimiento de los Sres. Visitadores; y que de la falta del día 6 sólo habla de ella en el informe del Sr. Lozano.

Por lo tanto pido á la Diputación castigüe al Sr. Director con la pena á que se haya hecho acreedor por sus faltas.

Madrid 21 de Junio de 1878.—José de Rojas.»

La Comisión declaró que no admitía la enmienda, y habiéndola apoyado el señor Rojas, la mesa preguntó si se tomaba en consideración, resultando acuerdo negativo por 14 votos contra 2, en la forma siguiente.

Señores que dijeron no.

Estéban Muñoz.—García Moreno.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Melgar.—Narbon.—Ortiz de Zárate.—Pozo.—Prast.—Revuelta.—Salto y Huelves.—Sanchez Merino.—Serantes.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

Rojas.—San Martín de la Vara.
Puesto á discusión el dictámen de la comisión, fué aprobado en votación ordinaria.

Seguidamente se dió cuenta de los demás dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Gobernación.

Disponer que los expedientes relativos á las solicitudes de los Ayuntamientos de Villavieja, Lozoya, Navarrodonda, Píñilla del Valle y Alameda del Valle pidiendo indemnización de los daños causados por un temporal, se amplíen en la forma que se acordó respecto de igual solicitud del Ayuntamiento de Oteruelo del Valle.

Informar al Sr. Gobernador que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Ajalvir, autorizándole para que retire de la Caja de Depósitos la 3.ª parte de sus bienes de Propios para atender á la reparación de la casa Ayuntamiento, fuentes y calles.

Informar á la misma Autoridad en idénticos términos respecto de igual autorización al Ayuntamiento de Zarzalejo para la reparación de la casa Ayuntamiento y escuelas.

Comisión de Beneficencia.

Conceder 15 días de licencia al Practicante de medicina D. José Aysaa; 45

días al Practicante D. Julian Breña, y un mes al Oficial de la Secretaría D. Rainiro Aguado y Amor.

Admitir la proposición presentada por D. Ramon Blanco de suministrar el pan al Hospital provincial é Inclusa al precio de 40 céntimos de peseta el kilogramo, entregando en la Depositaria de fondos provinciales la correspondiente fianza y otorgando escritura ante el Notario de la Corporación, y anunciar nueva subasta para el mismo suministro al hospital de San Juan de Dios bajo el tipo indicado.

Disponer que las drogas y sustancias medicinales para la Beneficencia se adquieran por subasta en la misma forma, á los mismos tipos y con sujeción á las condiciones del pliego que sirvió para la subasta del año anterior.

Informar al Sr. Gobernador que no corresponde á esta Corporación satisfacer la cuenta que ha presentado el Notario D. Luis Gonzalez Martinez de derechos en la expedición de un testimonio de la testamentaria del Sr. Marqués de Fontellas, toda vez que el legado no fué hecho más que en parte á la Beneficencia provincial y dicho documento no ha sido reclamado por la Corporación.

Admitir en el Hospicio á Gregorio Morales España, Carmen García y Gonzalez, Pedro Francisco García, Marcos Serrano, Gregorio Nogueira, Antonio Ciriza y Hernandez y Benito Arrojo, y negar el ingreso en el mismo establecimiento á Polonio Hernandez.

Manifestar al Sr. Gobernador que esta Corporación no puede modificar su acuerdo relativo á no suministrar enfermas á las clínicas de la Facultad de Medicina, y que por lo que se refiere á la propiedad de la parte del edificio que ocupan dichas clínicas, no abriga ningun temor de que puedan suscitarse dudas ni dificultades hallándose inscrito en el Registro de la Propiedad.

Comisión de Hacienda.

Declarar de abono á la Colegiala que ha sido de la Paz, Patrocinio del Carmen, la dote de 125 pesetas que le correspondió en la extracción de la Lotería Nacional de 17 de Junio de 1871; y á Pilar Fernandez la dote de la misma cantidad que la correspondió en la extracción de la lotería Nacional de 29 de Enero de 1870.

Declarar de abono á Antonia Robles y Sanchez la dote de 500 pesetas que le correspondió en el sorteo celebrado por esta Corporación para solemnizar el advenimiento al trono de S. M. el Rey Don Alfonso XII.

Disponer se abone el dividendo repartido por la nueva Sociedad de seguros contra incendios por el correspondiente al Hospital provincial, cuyo dividendo, á

razón de 40 céntimos de real por 1.000 sobre el capital de 2.000.000 de pesetas, importa 800 pesetas, satisfaciéndose la diferencia de 300 que resulta entre dicha cantidad y la de 500 consignada al efecto en presupuesto, con cargo al crédito autorizado para seguro y contribuciones de la casa calle de Buenavista, de la que se ha incautado el Estado.

Declarar de abono al Procurador Don Manuel María de Villar, representante de los herederos de D. Bruno Fourdinier, la cantidad de 1.666'50 pesetas á que ascienden las costas del pleito seguido por esta Corporación con dichos herederos, satisfaciéndose con cargo por mitad á gastos generales del Hospital provincial y de la Inclusa.

Declarar de abono la cantidad de 4.247'50 pesetas á que asciende la cuenta de estancias en el Manicomio de San Baudilio, causadas durante el mes de Mayo último por los dementes enviados por esta Corporación.

Comisión especial.

Tener por retirado á propuesta de dicha Comisión y en vista de una exposición presentada por el Médico de la Beneficencia D. Javier Santero, el dictámen relativo á incompatibilidades de los individuos del Cuerpo facultativo.

Comisión de Fomento.

Declarar de abono la cantidad de 15.559'19 pesetas á que ascienden los gastos hechos con motivo de la última feria; y remitir al Sr. Ordenador de pagos la cuenta presentada por el Depositario de gastos tambien referentes á la feria, importante 2.019 pesetas.

Intentar nueva subasta para la construcción de un camino desde Torrelaguna á la carretera de Irun con la rebaja acordada en los tipos de los depósitos.

Autorizar al Sr. Director facultativo de caminos para invertir los árboles caídos en el camino de Aranjuez en la reparación de carretillas y cilindros, abonando los gastos de corta y sierra con cargo á la «Recomposición de herramientas.»

Aprobar definitivamente el proyecto formado para la construcción de un camino desde Los Santos de la Humosa á la estación de Meco, satisfaciéndose por la provincia las cuatro quintas partes y la quinta restante por el Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa; contratar por subasta la construcción de este camino, aprobándose el pliego de condiciones formado al efecto; encargar á dicho Ayuntamiento incluya en su presupuesto cantidad suficiente para el pago de las obras que se vayan ejecutando y el de las indemnizaciones á que hubiese lugar, y que formalice convenio con los propieta-

rios á quienes afecte la construcción del camino.

Tener por retirados á propuesta de la Comisión los dictámenes relativos á las pensiones para artesanos con destino á la Exposición universal de París, y nombramiento de un comisionado especial para la misma.

Terminada la orden del día se presentó una proposición suscrita por los señores Salto y Huelves, Pozo y Serantes, pidiendo que el Cuerpo médico-farmacéutico de la beneficencia vuelva al ser y estado en que se constituyó al hacerse la unificación de los dos escalafones en que estaba dividido.

Apoyada brevemente por el Sr. Salto y Huelves, fué tomada en consideración, haciendo constar su voto en contra los Sres. Melgar y Morcillo.

Hecha la pregunta de si se declaraba urgente, los expresados señores opinaron en contra, les contestó el Sr. Salto y se procedió á la votación, recayendo acuerdo negativo por 13 votos contra 5, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Estéban Muñoz.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Parreño.—Martin Murga.—Melgar.—Morcillo.—Narbon.—Ortiz de Zárate.—Revuelta.—Rojas.—San Martín de la Vara.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

Gomez Checa.—Pozo.—Prast.—Salto y Huelves.—Serantes.

En su vista se acordó que la proposición expresada pase á informe de la Comisión de Beneficencia, á la que se asociará para este fin el Sr. Salto y Huelves.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martín de la Vara.

Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.

INTERVENCION.

No habiendo sido admitida ninguna de las proposiciones presentadas para la venta de varios efectos y trapos declarados inútiles, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 del reglamento general de Intervenciones, se anuncia nuevamente al público á fin de que las personas que gusten presentar proposiciones lo verifiquen en las oficinas, los días no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana.

El nuevo pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas, sitas en la calle de Fuencarral, núm. 84.

Madrid 15 de Julio de 1878.—El Interventor, Pascual Arroyo.—V.º B.º—El Director, Benito A. Valcárcel.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 23 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Mariano Herrera	Batres	Rústica	Serranillos	Clero.	41'25
Juan Ato Povedano	Navalcarnero	"	Villamanta	Beneficencia.	20
Joaquin Guzman	Cabanillas	"	Redueña	Estado.	40'05
Juan Garcia Cuenca	Fuentidueña	"	Fuentidueña	"	337'50
Francisco Pulido	"	"	"	"	406'40

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

El día 10 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la subasta para el arriendo de un local que existe en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda pública, sito en la calle de la Abada, bajo el pliego y condiciones que estarán de manifiesto en el

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de esta dependencia.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., calle de....., número....., habiéndose hecho cargo de las condiciones de arriendo del local que

existe en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda pública en la calle de la Abada, se comprometo, con arreglo á las mismas, á satisfacer la cantidad de..... pesetas..... céntimos por el arriendo de cada trimestre.

Madrid..... de..... de 1878.

(Firma del interesado.)

Ayuntamientos.

Humera.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año eco-

nómico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Hámera 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Catalino Ueda

Móstoles.

Habiendo desaparecido de una cuadrilla de segadores residente en este pueblo el joven Domingo Bello y Alvarez; de 13 á 14 años de edad, baja estatura, cara delgada, pelo y ojos negros, natural de Trabadelo (Leon), ruego á los señores Alcaldes se sirvan averiguar por medio de sus dependientes el paradero de dicho joven, y remitirle á mi disposición, si fuere hallado, con el fin de entregarle al mayoral encargado de restituirle á sus padres.

Móstoles 10 de Julio de 1878.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Robledo de Chavela.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del arrendamiento de la caza del monte Almenara, de estos Propios, se anuncia tercera, previamente autorizado este Ayuntamiento, para el 25 del actual, y hora de once á doce de su día, en esta sala consistorial, bajo el tipo de 2.000 pesetas y tiempo de seis años, con las mismas condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría y sirvieron de base en las anteriores subastas.

Robledo de Chavela 10 de Julio de 1878.—Por orden, el Teniente Alcalde, Victorio Perez.

Velilla de San Antonio.

Se arriendan en pública subasta para todo el año de 1878 á 79 los artículos de consumos del vino, aguardiente, vinagre, aceite, tocino, jabon, sal y cereales para tiendas públicas á la venta exclusiva al pormenor, bajo los cupos y condiciones que están de manifiesto en los respectivos expedientes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los remates tendrán lugar los días 21 y 28 del corriente mes de Julio, á las doce de sus mañanas.

Velilla de San Antonio 10 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro Soliveres.

Valverde.

Para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1878 á 1879.

Pasados dichos días no se oirá reclamacion alguna.

Valverde 7 de Julio de 1878.—El Alcalde, P. L. M., Ramon Gomez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á los acreedores de D. José N. Perez y Garcia, del comercio de esta Corte, para que el día 31 del corriente mes, y hora de las nueve de su mañana, concurran á la junta que en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ha de tener efecto para tratar de las proposiciones de quita y espera que en aquel acto presentará el indicado deudor; bajo apercibimiento de que sólo serán admitidos en la junta los acreedores que se presenten con los títulos justificativos de su respectivos créditos, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El actuario, José María Miller. 165

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á un hombre que parece ser mozo de cordel, sin chapa, que el día 27 de Junio último, ántes de las seis de la mañana, preguntó á dos sujetos en la calle de Jacometrezo si era aquella la de este nombre y dónde estaba el número 82, para que en el preciso término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1878.—Aniceto de la Roca.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Ruiz, natural de Illar, provincia de Almería, de edad de 32 años, que ha vivido en la calle de la Greda, núm. 12, piso cuarto, soltero, estudiante, el cual es de estatura regular, color moreno; viste cazadora de paño oscuro, y del mismo color el chaleco y pantalón, sombrero hongo y botinas de becerro; para que en el término de 15 días se presente ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza para notificarle y emplazarle con la sentencia que ha recaído en la causa que en dicho Juzgado y Escribanía se le ha seguido por hurto de una capa de la propiedad de D. Primitivo Cantabrana; bajo apercibimiento que de no hacerlo, pasado que sea el término que se le señala será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policia judicial, Guardia civil y orden público, que procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de dicho Francisco Gonzalez Ruiz al objeto ántes expresado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se llama por el presente al dueño ó representante del almacén de curtidos de esta Corte, en el que con fecha 5 de Mayo último se hizo un pedido de géneros por D. José Requejo, bien á su nombre ó al de alguna casa comercial, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración que está acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña Carolina Alcaina, de esta vecindad, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ordeno á los agentes de la Autoridad procedan á la busca de la Doña Carolina Alcaina, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 6 de Julio de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco Vega Rosquelles, natural de Cádiz, de 22 años, soltero, estudiante en la facultad de Notariado, vecino que fué últimamente de Orihuela, siendo sus señas personales estatura más de cinco piés, color triguño, pelo y barba castaño; viste pantalon de patencur oscuro y gaban y chaleco negro; para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policia procedan á la captura del mencionado Francisco Vega Rosquelles, poniéndolo á mi disposición.

Madrid 10 de Julio de 1878.—Nemesio Longué.—Por su mandado, Valentin Ballester.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á los herederos de D. Manuel Berriozabal para que en el término de diez días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del Cercado del Cuzco, República del Perú, procedente de autos á instancia de Doña Anselma Sanchez contra dicho finado sobre cobro de pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Escribano, Antonio Burruezo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ejecutivos que en este mi Juzgado se siguen á instancia de D. Manuel Gonzalez Flores contra los hijos y herederos de D. José de Rebolledo y Diaz sobre pago de pesetas, se ha solicitado por D. Augusto Lerdo de Tejada, administrador judicial de los bienes embargados, se le autorice para la enajenacion en subasta del tronco de entresaque y ramaje que produzca la limpia ó monda de los pinares sitos en Chiclana, denominados la Longera, García Leon, Carbonero, Aguila, la Rana y las Cruces, cuya pretension se ha comunicado por término de tres días á los dichos herederos del señor Rebolledo, acordándose en providencia de 10 del corriente se les notifique por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, que comparezcan á evacuar la citada comunicacion en el preciso término de 20 días; apercibidos que de no hacerlo se concederá la autorizacion interesada.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores. 166

Latina.

D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Leocadio Perez Medina, hijo de Antonio y de Isabel, soltero, de 23 años de edad, de oficio cubero, natural y vecino de esta capital, con domicilio en la calle Aucha de Lavapiés, núm. 36, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de Villa á fin de extinguir la pena de cuatro años de presidio correccional en que fué condenado por ejecutoria recaída en causa que contra el mismo y otro se instruyó por robo de efectos en la habitacion de Don Francisco Calvo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como

militares, para que procedan á la busca y captura del expresado Leocadio Perez Medina, conduciéndolo caso de ser habido en clase de preso á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1878.—Miguel Carriazo.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y empleza á un tal Leandro, que se dice ser vecino de Ajalvir, como de unos 35 á 40 años de edad, de estatura baja, y que el día 10 de Mayo del corriente año vendió en precio de 30 rs. á Manuel Soria Pastor, vecino de Madrid en el barrio del Pacífico, núm. 16, trapería, una bombade extraer agua, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se sigue por sustraccion de dicha bomba; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Julio de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Feliciano San Luciano.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que para hacer efectiva la indemnizacion y costas impuestas á Isidro Lázaro Martin en causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones inferidas á Víctor Paredes, vecinos ambos de esta villa, se saca á pública subasta una viña que fué embargada, situada en este término y sitio del Bodonal, con 100 cepas tintas; linda al Saliente otra de Genara Lopez; Mediodía calleja del Tagarral; Poniente la de Pedro Cancela, y Norte plantío de D. Manuel Bañuelos; retasada en la cantidad de 600 rs.

Para su remate ha señalado el día 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana; lo que se hace saber para la concurrencia de licitadores.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Junio de 1878.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos. — Provincia de Madrid. — Circular.

En la circular de esta Delegacion de 21 de Mayo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 25 del mismo mes, se recomendó á los Sres. Jueces municipales y á los Párrocos mayor actividad en el envío de los extractos de las inscripciones de nacimientos, matrimonio y defunciones correspondientes al año de 1876, cuya falta tiene paralizados los trabajos de resúmenes reclamados con urgencia por la Superioridad. En su virtud espero que los expresados funcionarios que todavía se hallen en descubierto en todo ó en parte de dicho servicio, tengan la bondad de cumplirlo sin más dilacion en la forma prevenida en la circular citada.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Jefe Delegado, Juan Fernandez Capalleja.

Anuncios.

LA BENÉFICA.

Desde este día paga esta Sociedad los intereses de sus acciones, correspondientes al semestre vencido en fin de Junio.

Madrid 13 de Julio 1878.—El Secretario, R. Aguado y Oria. 164